

**INFORME No. 12/24**

**PETICIÓN 1592-11**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

RANDALL VARGAS PÉREZ

COSTA RICA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 14

24 abril 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de abril de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 12/24. Petición 1592-11. Inadmisibilidad.

Randall Vargas Pérez. Costa Rica. 24 de abril de 2024.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Yorleny Clarke Martínez |
| **Presunta víctima:** | Randall Vargas Pérez |
| **Estado denunciado:** | Costa Rica |
| **Derechos invocados:** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 11 (protección de la honra y dignidad), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 11 noviembre de 2011 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 24 de noviembre de 2016 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 24 de marzo de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 24 de julio de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 13 de octubre de 2017 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 18 de septiembre de 2018, 31 de octubre de 2018 y 19 de octubre de 2022 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 25 de mayo de 2022 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 27 de junio de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 8 de abril de 1970) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VII |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VII |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria denuncia que el señor Vargas Pérez no tuvo acceso a un recurso que permita la revisión integral de su condena por los delitos de destrucción de documento público y de falsedad ideológica. Asimismo, arguye que dicha sentencia no estuvo debidamente fundamentada y que afectó distintas garantías judiciales.
2. Informa que el 5 de octubre de 2009 el Tribunal de Juicio II de San José, mediante la sentencia N.º 370-2009, condenó al señor Vargas Pérez a dos años de prisión por los delitos de destrucción de documento público y de falsedad ideológica. Ante ello, afirma que la defensora pública de la presunta víctima presentó un recurso de casación contra esta decisión, cuestionando que: i) existió una violación al debido proceso por falta de fundamentación en la sentencia; y ii) se aplicó indebidamente el tipo penal previsto en el artículo 360 del Código Penal. Sin embargo, el 11 de mayo de 2011 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia desestimó la citada demanda, al estimar que el fallo de primera instancia estaba debidamente motivado. Esta decisión se notificó el 17 de mayo de 2011.
3. Con base en las citadas consideraciones, la parte peticionaria denuncia que el Estado vulneró el derecho a recurrir el fallo de la presunta víctima, debido a que no contó con un recurso que permita la revisión integral de su condena de primera instancia. Además, arguye que se afectó el derecho a la defensa y a la prueba del señor Vargas Pérez, pues no se le permitió a su defensa obtener la comparecencia como peritos de dos expertos en materias importantes para demostrar su inocencia.
4. Asimismo, refiere que se vulneró su derecho al juez natural, dado que, tanto en primera instancia como en sede de casación, uno de los jueces que conformaban el tribunal que analizó su caso tuvo que ser sustituido por un magistrado suplente. Agrega que tal sustitución provocó una afectación al principio de inmediación penal, pues los nuevos magistrados no participaron activamente en su juicio oral.
5. Por otra parte, alega que también se produjo una afectación al principio de legalidad, toda vez que el tipo penal utilizado para condenar a la presunta víctima no contempla explícitamente una sanción y, debido a ello, el tribunal tuvo que emplear una analogía para determinar la pena aplicable. A criterio de la parte peticionaria, dicha falencia de la norma penal provocó que tanto su tribunal de primera instancia como la Sala Tercera de la Corte Suprema utilicen un método de integración jurídica prohibido en el ámbito penal.
6. Finalmente, la parte peticionaria denuncia que las autoridades a lo largo de la investigación y proceso penal contra la presunta víctima afectaron sus derechos y limitaron sus posibilidades de ejercer debidamente su defensa. En particular, si bien la presunta víctima afirma que denunció haber sufrido hostigamientos y amenazas y solicitó su incorporación a un programa de atención de testigos, los funcionarios no aceptaron tal pedido. Por el contrario, refiere que los representantes del Ministerio Público lo hostigaron para que declarara en un proceso abreviado y que inculpara a ciertas personas, y además filtraron información incorrecta sobre su persona a la opinión pública para presionarlo.

*Alegatos del Estado*

1. Por su parte, el Estado plantea que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de la jurisdicción doméstica. Al respecto, arguye que el señor Vargas Pérez, si consideraba que el fallo de casación no había brindado una respuesta a sus reclamos, podía iniciar un procedimiento de revisión y, a pesar de ello, no utilizó tal vía.
2. Asimismo, argumenta que el señor Vargas Pérez tampoco utilizó los mecanismos especiales de revisión, a pesar de que están ideados precisamente para aquellas personas con sentencias condenatorias en firme, que consideran vulnerado su derecho a recurrir su fallo condenatorio de conformidad con el artículo 8.2.h) de la Convención. En esa línea, manifiesta que la presunta víctima tuvo la oportunidad de interponer el procedimiento de revisión especial establecido en el Transitorio III de la Ley N.º 8837 y, a pesar de ello, decidió no hacerlo.
3. En cuanto al alegato referido a la supuesta ilegalidad del tipo penal utilizado para condenar a la presunta víctima, refiere que el señor Vargas Pérez podía presentar una acción de inconstitucionalidad ante la Sala Constitucional de Costa Rica, la cual hubiese permitido cuestionar dicha norma. En sentido similar, señala que la presunta víctima tampoco interpuso una demanda de amparo para cuestionar la presunta negativa de las autoridades de incorporarlo a un programa de atención a testigos, así como la alegada coacción que sufrió por parte de dichos funcionarios para que declarara en un proceso abreviado y el supuesto manejo incorrecto de información ante la opinión pública. Por las razones expuestas, Costa Rica considera que el presente reclamo no cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención.
4. Por último, Costa Rica plantea que los hechos alegados no caracterizan una violación de derechos humanos que le sea atribuible. Por el contrario, arguye que la parte peticionaria pretende que la Comisión actúe como una cuarta instancia judicial y revise las valoraciones de hecho y de derecho efectuadas por los jueces y tribunales internos que actuaron en la esfera de su competencia.
5. En esa línea, afirma que el señor Vargas Pérez contó con una normativa procesal ajustada a los parámetros interamericanos en cuanto al derecho a la revisión integral del fallo, toda vez que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia conoció y resolvió su recurso de casación con posterioridad a la promulgación de la Ley N.º 8503 de Apertura de Casación Penal. Resalta que dicha norma incorporó a la normativa procesal penal un mecanismo adecuado y eficaz que permite cuestionar tanto errores de hecho como de derecho que pudieran encontrarse en una sentencia condenatoria de primera instancia, y por tanto garantiza a las personas la protección de su derecho a la revisión integral del fallo, contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana.
6. Finalmente, arguye que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al momento de resolver el recurso de casación, atendió los cuestionamientos presentados por el peticionario respecto a la conformación e integración de su tribunal de juicio y de la propia Sala Tercera. Así, destaca que la citada instancia estimó que toda vez que uno de los jueces del tribunal se enfermó, y que en etapa de casación otro se jubiló, resultaba procedente incorporar a los magistrados suplentes de cada instancia, quienes estaban legitimados para ocupar tal lugar. Destaca que esta situación estaba autorizada por el Código Procesal Penal y, en consecuencia, no se produjo una transgresión a los principios del juez natural ni de inmediación del juicio. Por lo tanto, Costa Rica solicita que se declare inadmisible el presente asunto, toda vez que los alegatos expuestos por el peticionario no caracterizan, ni *prima facie*, una afectación de derechos.

**VI. CONSIDERACIONES PREVIAS**

1. La Comisión observa que el objeto principal de esta petición se centra en cuestionar la afectación al derecho a recurrir el fallo, contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana. En razón a ello, dado que se han emitido distintas decisiones dentro del sistema interamericano sobre esta temática, en función de las modificaciones implementadas en la legislación procesal penal costarricense, la CIDH estima necesario realizar un recuento de estos pronunciamientos a efectos de identificar estándares que permitan resolver adecuadamente la petición.
2. Así, la CIDH recuerda que en la sentencia del caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* del 2 de julio de 2004, la Corte Interamericana de Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) examinó la regulación establecida en el Código Procesal Penal vigente desde 1998; y concluyó que no contaba con “*un recurso que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal inferior*”, dada las limitaciones que tenía la regulación del recurso de casación en el ámbito penal[[4]](#footnote-5). En consecuencia, la Corte IDH declaró que el Estado costarricense violó el artículo 8.2.h) de la Convención en relación con sus artículos 1.1 y 2 en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa, al no haber garantizado su derecho a recurrir el fallo; y ordenó a Costa Rica “*adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana, en relación con el artículo 2 de la misma*”[[5]](#footnote-6).
3. Como consecuencia de esta sentencia, Costa Rica reformó la regulación de su sistema procesal penal a efectos de contar con una regulación acorde con las obligaciones contempladas en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana. Así, el 6 de junio de 2006 entró en vigor la Ley No. 8503, denominada “Ley de Apertura de la Casación Penal”, la cual modificó y adicionó distintos artículos del Código Procesal Penal relacionados con los recursos de casación y revisión. Tal legislación estableció en su Transitorio I, un procedimiento de revisión especial para “*las personas condenadas por un hecho delictivo con fecha anterior a esta Ley, a quienes se les haya obstaculizado formular recurso de casación contra la sentencia, en razón de las reglas que regulaban su admisibilidad en aquella fecha […] invocando, en cada caso, el agravio y los aspectos de hecho y de derecho que no fueron posibles de conocer en casación*”. En virtud de ello, la Corte Interamericana consideró que “*a través de la causal de revisión creada por el Transitorio I, una persona condenada penalmente podría, en principio, obtener una revisión integral de su sentencia que incluya tanto cuestiones de hecho como de derecho*”[[6]](#footnote-7).
4. Por lo demás, y en lo relevante para el presente caso, la citada ley incorporó diversas modificaciones al régimen legal del recurso de casación contenido en el Código Procesal Penal. En primer término, se adicionó a la nómina de vicios de la sentencia que justifican la casación del art. 396 una nueva causal consistente en que “la sentencia no haya sido dictada mediante el debido proceso o con oportunidad de defensa”. En segundo lugar, y con respecto a la amplitud del examen del tribunal de casación, la Ley Nº 8503 incorporó el artículo 449 bis al Código Procesal Penal, el cual reza:

El Tribunal de Casación apreciará la procedencia de los reclamos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en casación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del reclamo, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones.

De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio.

1. Adicionalmente, tanto la Comisión como la Corte IDH también constataron que el 9 de junio de 2010 se publicó la Ley No. 8837, denominada “Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal”, vigente a partir del 9 de diciembre de 2011; la cual creó y reguló el recurso de apelación. Además, el Transitorio III de dicha norma reguló dos supuestos adicionales: i) para las personas cuyas sentencias estaban firmes para el momento de entrada en vigencia de la ley, se estableció que pueden interponer, por única vez, un procedimiento de revisión en los primeros seis meses; y ii) para las personas cuyos recursos de casación se encontraban pendientes de resolución al momento de la entrada en vigencia de la ley, se estableció que podían solicitar la conversión del recurso de casación ya presentado a uno de apelación conforme a la nueva norma.
2. Como consecuencia de las citadas modificaciones, en la sentencia del caso *Amrhein y otros vs. Costa Rica* del 25 de abril de 2018, la Corte Interamericana evaluó nuevamente la regulación procesal penal costarricense; y amplió sus criterios jurídicos tanto respecto al agotamiento de la jurisdicción interna, como al análisis de fondo de casos sobre la misma temática.
3. En relación con el primer punto, la Comisión destaca que, en el citado caso, la Corte IDH dijo que las presuntas víctimas debieron haber interpuesto el recurso de revisión especial con base en el Transitorio I de la Nº Ley 8503 de 2006 durante el trámite de admisibilidad de la petición, pues estaba destinado específicamente a personas con condenas ya en firme; y por ello, “*el hecho de que se trataría de un recurso extraordinario no puede ser determinante, per se, para concluir su inefectividad”[[7]](#footnote-8).* Entonces, siguiendo la citada jurisprudencia, la Comisión entiende que para determinar la admisibilidad de un asunto sobre esta temática debe determinar si la citada vía recursiva estuvo a disposición de las presuntas víctimas tras la emisión de su condena, y de ser este el supuesto, verificar si agotaron o no tal recurso.
4. Finalmente, para el análisis de caracterización de las peticiones, la Comisión nota que la Corte Interamericana concluyó en la citada sentencia que no correspondía “*declarar una violación al artículo 2 de la Convención Americana por la forma en que está regulado el sistema recursivo costarricense, ni por la forma en que dicho Estado atendió la situación de personas cuyas sentencias ya estaban en firme con anterioridad a la vigencia de las Leyes 8503 y 8837, ya que, a través de dichas reformas, subsanó las deficiencias en la aplicación de las normas recursivas* […]”[[8]](#footnote-9). Asimismo, recuerda que en la resolución de supervisión de cumplimiento del 22 de noviembre de 2010 del caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica,* el Tribunal valoró positivamente las reformas introducidas en la legislación procesal penal; y en virtud de tales modificaciones ponderó que “*al garantizar la posibilidad de un amplio control de la sentencia emitida por un tribunal de juicio en materia penal a nivel interno*”[[9]](#footnote-10), Costa Rica había cumplido con adecuar su legislación interna.
5. Sin perjuicio de ello, la Comisión destaca que las citadas normas reconocieron a aquellas personas cuyas sentencias condenatorias ya habían adquirido calidad de cosa juzgada la posibilidad de interponer un procedimiento de revisión, aunque supeditado al cumplimiento de ciertos requisitos. En el caso de la Ley Nº 8503, la Comisión destaca que se exigía que el recurrente invoque en su presentación “*el agravio y los aspectos de hecho y derecho que no fueron posibles de conocer en casación*”. Por su parte, el Transitorio III de la ley 8837 demandaba para la procedencia del procedimiento de revisión que el condenado “*haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2.h de la Convención*”.
6. En tal sentido, la Comisión reafirma que la manera en que se encontraba regulado el procedimiento de revisión establecido por el Transitorio I de la Ley Nº 8503 podía generar limitaciones en términos de la accesibilidad del recurso, y, en consecuencia, no garantiza en sí mismo el derecho a la revisión integral del fallo condenatorio a todos aquellos que fueron condenados durante la vigencia del texto originario del Código Procesal Penal[[10]](#footnote-11). Idéntica conclusión cabe realizar respecto del recurso de revisión consagrado en el Transitorio III de la Ley Nº 8837, toda vez que la norma incluía la exigencia de haber alegado previamente la vulneración del derecho al recurso como un requisito de procedibilidad del recurso de revisión.
7. No obstante, la Comisión reconoce, en primer término, que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica se refirió en reiterados pronunciamientos a la necesidad de “*asegurar el derecho al recurso, excluyendo formalismos que impidieran la revisión de las sentencias de condena, a fin de satisfacer lo dispuesto por el artículo 8.2.h de la Convención*”[[11]](#footnote-12).
8. Asimismo, la CIDH considera que, a pesar de los obstáculos a la procedencia del recurso incorporados en la redacción del Transitorio I de la Ley Nº 8503, el recurso de revisión allí reconocido significó una oportunidad adicional al recurso de casación para que una persona condenada pudiera obtener una revisión integral de su sentencia. Dicha revisión integral dependía, en esencia, de la forma en que los jueces de los tribunales de alzada interpretaban las normas procesales vigentes a la luz de la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, del artículo 8.2.h de la Convención Americana y de lo decidido por la Corte IDH en el caso *Herrera Ulloa*.
9. En particular, y en línea con lo decidido por la Corte, la Comisión observa que, teniendo en cuenta que tales modificaciones legislativas al sistema recursivo costarricense fueron adoptadas como resultado de los pronunciamientos de los órganos del Sistema Interamericano de derechos humanos, es razonable como causal de admisibilidad del recurso que los interesados deban invocar los posibles errores que hubiera podido cometer el juez o tribunal de la instancia inferior.
10. En consecuencia, teniendo en cuenta las especificidades existentes respecto de este tema en el sistema costarricense, a raíz de las decisiones dictadas por el Sistema Interamericano, y concretamente con lo señalado por la Corte IDH en el caso “Amrhein”, la Comisión considera que no es apropiado realizar una evaluación en abstracto de cada uno de los recursos disponibles en la legislación procesal penal, sino que se debe efectuar “*un análisis, caso por caso, de los recursos efectivamente interpuestos por las presuntas víctimas a fin de determinar si la forma en que éstos fueron resueltos en el sistema recursivo costarricense, tomando en cuenta sus reformas, respetaron el derecho de aquellas a una revisión integral de sus sentencias condenatorias*”[[12]](#footnote-13). Lo que en principio requiere de un análisis de fondo por parte de la CIDH, salvo que de la información de las partes se observe que los hechos planteados por el peticionario no caractericen *prima facie* violaciones a la Convención Americana, en los términos de su artículo 47.

**VII. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En relación con la presunta afectación al derecho a recurrir el fallo condenatorio y otras garantías judiciales, la Comisión observa que el 11 de mayo de 2011 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la presunta víctima contra su sentencia condenatoria de primera instancia. Al respecto, el Estado plantea que la presunta víctima aún podía interponer el procedimiento especial de revisión contemplado en el Transitorio IIII de la Ley N.º 8837, dado que este entró en vigor el 9 de diciembre de 2011. No obstante, la Comisión recuerda que, como regla general, la parte peticionaria solo tiene en principio la obligación de agotar las vías ordinarias a nivel interno[[13]](#footnote-14). En tal sentido, si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida[[14]](#footnote-15).
2. En el presente asunto, la Comisión considera que, por la forma cómo se encuentra regulado y por su posición dentro del proceso penal costarricense, el procedimiento especial de revisión contemplado en el Transitorio III de la Ley N.º 8837 es extraordinario. En consecuencia, su agotamiento no resultaba obligatorio para la presunta víctima, en tanto esta cumplió con utilizar previamente la vía de casación, la cual, en virtud de las modificaciones introducidas por la Ley N.º 8503, era en principio una vía idónea para que sus reclamos sean debidamente atendidos.
3. En sentido similar, dadas las características del caso bajo estudio, la Comisión advierte que el procedimiento de revisión ordinario tampoco era una vía obligatoria a efectos de cumplir con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana, toda vez que, al momento de los hechos, el recurso de casación era, en principio, el mecanismo ordinario para que el señor Vargas Pérez canalice sus cuestionamientos contra su sentencia condenatoria de primera instancia.
4. En consecuencia, la Comisión estima que el Estado tuvo la oportunidad de solventar los reclamos del señor Vargas Pérez mediante sus mecanismos internos y, por ende, se cumple el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, dado que las autoridades notificaron el citado recurso de casación el 17 de mayo de 2011 y que la parte peticionaria presentó este reclamo el 11 noviembre de 2011, la Comisión concluye que también se cumple el requisito de plazo previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención.
5. Sin perjuicio de ello, la Comisión aprecia que el señor Vargas Pérez no reclamó en su recurso de casación la presunta ilegalidad del tipo penal utilizado para condenarlo, ni cuestionó que el tribunal de juicio haya empleado un método de integración jurídica prohibido por el ordenamiento interno. En razón a ello, para la Comisión, el presente extremo de la petición no cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención.
6. En sentido similar, la Comisión nota que la presunta víctima tampoco empleó ninguna vía judicial para controvertir los supuestas omisiones y actos de hostigamientos realizados por los representantes del Ministerio Público. En particular, la Comisión destaca que ni siquiera en la vía de casación el señor Vargas Pérez presentó tales alegatos. Por las citadas razones, la Comisión concluye que tales alegatos tampoco cumplen con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

**VIII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión recuerda que el derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía es una de las garantías mínimas que tiene toda persona sometida a una investigación y proceso penal. Su finalidad es asegurar la revisión de una sentencia adversa de manera tal de que se tenga la posibilidad de corregir decisiones judiciales contrarias a derecho y evitar que una decisión injusta adquiera calidad de cosa juzgada[[15]](#footnote-16). En esa línea, la Comisión reitera que resulta irrelevante para el derecho internacional de los derechos humanos la denominación o el nombre con el que se designe el recurso disponible[[16]](#footnote-17). Lo importante es que el recurso contemplado en la normativa interna satisfaga una serie de estándares y, en tal sentido, cumpla con ser oportuno[[17]](#footnote-18), accesible[[18]](#footnote-19), eficaz[[19]](#footnote-20) y, en particular, que permita la revisión integral de la condena[[20]](#footnote-21).
2. En torno a este último punto, la Comisión Interamericana indicó en el caso Abella respecto de Argentina:

[E]l artículo 8.2.h se refiere a las características mínimas de un recurso que controle la corrección del fallo tanto material como formal. En este sentido, desde un punto de vista formal, el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, a que se refiere la Convención Americana, debe en primer lugar proceder [...] con la finalidad de examinar la aplicación indebida, la falta de aplicación o errónea interpretación, de normas de Derecho que determinen la parte resolutiva de la sentencia. La Comisión considera, además, que, para garantizar el pleno derecho de defensa, dicho recurso debe incluir una revisión material en relación a la interpretación de las normas procesales que hubieran influido en la decisión de la causa, cuando hayan producido nulidad insanable o provocado indefensión, así́ como la interpretación de las normas referentes a la valoración de las pruebas, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de las mismas[[21]](#footnote-22).

1. En esa línea, la CIDH ha destacado que, si bien el derecho a recurrir no implica necesariamente un nuevo juicio o una nueva audiencia, siempre que el tribunal que realiza la revisión no esté impedido de estudiar los hechos de la causa, es necesario a la luz del artículo 8.2.h de la Convención que exista la posibilidad de señalar y obtener respuesta sobre errores que hubiera podido cometer el juez o tribunal de la instancia inferior. Ello significa que no es posible excluir del ámbito del recurso ciertas categorías como las de índole fácticas, la manera en que se incorporaron de las pruebas al proceso y la valoración que los magistrados de la instancia inferior hicieron de ellas. La forma y los medios a través de los cuales se realice la revisión dependerán de la naturaleza de las cuestiones en debate, así como de las particularidades del sistema procesal penal de los respectivos Estados[[22]](#footnote-23).
2. Con base en las citadas consideraciones, en el presente asunto la Comisión observa que el 5 de octubre de 2009 el Tribunal de Juicio II de San José condenó a la presunta víctima por los delitos de destrucción de documento público y falsedad ideológica.Frente a ello, la presunta interpuso un recurso de casación, pero el 11 de mayo de 2011 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia desestimó tal acción.
3. Al respecto, a partir de la lectura del texto de esta última resolución, la Comisión considera que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia analizó detenidamente los cuestionamientos de la presunta víctima y brindó una respuesta motivada respecto a cada uno. En ese sentido, la Comisión aprecia que el tribunal ingresó en el análisis de aspectos probatorios y actividades procesales realizadas a lo largo del proceso, de acuerdo con lo solicitado por el señor Vargas Pérez. Por ende, la Comisión entiende que, *prima facie,* no se han presentado argumentos o pruebas que permitan identificar alguna restricción o limitación que hayan evitado un análisis integral de los reclamos planteados por la presunta víctima contra su fallo condenatorio de primera instancia. Por consiguiente, la CIDH concluye que, *prima facie,* no se han aportado elementos que permitan identificar una posible vulneración al derecho contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención.
4. Por otra parte, con relación a la afectación al derecho al juez predeterminado por ley, la Comisión observa que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia resolvió el reclamo planteado por la presunta víctima, indicando que el reemplazo de un magistrado titular por uno suplente estaba autorizado expresamente por el Código Procesal Penal y, además, en el caso concreto, no se incumplía el principio de inmediación, pues los funcionarios incorporados estuvieron presentes en todas las audiencias del proceso. A juicio de la Comisión, no se han aportado alegatos que muestren la existencia de un error en esta decisión que afecte algún derecho consagrado en la Convención. Por ello, con base en estas consideraciones, la Comisión concluye que el asunto bajo estudio tampoco presenta elementos que puedan involucrar una posible afectación de los derechos consagrados en la Convención Americana u otros tratados interamericanos.
5. Finalmente, sin perjuicio que en el acápite anterior se concluyó que no se cumplía con el requisito del previo agotamiento de la jurisdicción interna respecto de este alegato, la Comisión considera importante destacar que tampoco se aprecia una posible afectación al principio de legalidad en razón al tipo penal utilizado para condenar al señor Vargas Pérez. El artículo 362 del Código Penal de Costa Rica, el cual contempla el delito que se utilizó en la condena de la presunta víctima, establece una pena por medio de una remisión directa a las disposiciones anteriores[[23]](#footnote-24). En tal sentido, no se trata de una disposición que carezca de una sanción o que, en el caso concreto, haya implicado la imposición de una pena arbitraria o carente de motivación. Por lo expuesto, la Comisión también concluye que este extremo de la petición no caracteriza una afectación de derechos.

**IX. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de abril de 2024.  (Firmado): Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Andrea Pochak, miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, la “Corte Interamericana” o la “Corte IDH”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 167. [↑](#footnote-ref-5)
5. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 198. [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 262. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 48. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 265. [↑](#footnote-ref-9)
9. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2010, párr. 16. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH. Informe No. 33/14. Caso 12.820. Fondo. Manfred Amrhein y otros. Costa Rica. 4 de abril de 2014, párrs. 217 a 220. [↑](#footnote-ref-11)
11. Corte IDH. *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 260. [↑](#footnote-ref-12)
12. Corte IDH. *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 266. [↑](#footnote-ref-13)
13. CIDH, Informe No. 161/17, Petición 29-07. Admisibilidad. Andy Williams Garcés Suárez y familia. Perú. 30 de noviembre de 2017, párr. 12. [↑](#footnote-ref-14)
14. CIDH, Informe No. 70/04, Petición 667/01, Admisibilidad, Jesús Manuel Naranjo Cárdenas y otros, Jubilados de la empresa venezolana de aviación VIASA. Venezuela, 15 de octubre de 2004, párr. 52. [↑](#footnote-ref-15)
15. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 158 a 161; Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia del 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 242. [↑](#footnote-ref-16)
16. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 165; ONU, Comité́ de Derechos Humanos. Gómez Vázquez v. España. Comunicación No. 701/1996. Decisión de 11 de agosto de 2000, párr. 11.1. [↑](#footnote-ref-17)
17. Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 158. [↑](#footnote-ref-18)
18. Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 90. [↑](#footnote-ref-19)
19. **Corte IDH.** Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párrs. 272 a 274. [↑](#footnote-ref-20)
20. **Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 270.**  [↑](#footnote-ref-21)
21. CIDH. Informe No. 55/97. Caso 11.137. Fondo. Juan Carlos Abella. Argentina. 18 de noviembre de 1997, párr. 261. [↑](#footnote-ref-22)
22. CIDH, Informe No. 172/10, Caso 12.561, Fondo, César Alberto Mendoza y otros (Prisión y reclusión perpetuas de adolescentes), Argentina, 2 de noviembre de 2010, párr. 189. [↑](#footnote-ref-23)
23. Código Penal de Costa Rica. Artículo 362.- Será reprimido con las penas señaladas en los artículos anteriores, en los casos

respectivos, el que suprimiere, ocultare o destruyere, en todo o en parte, un documento de modo que pueda resultar perjuicio. [↑](#footnote-ref-24)